



San Andrés, Isla, Primero (1º) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00154-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA-
YURLEIDIS ACOSTA RICARDO
TUTELADO: OCCRE

SENTENCIA No. 00080-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO quienes actúan en nombre propio, en contra de OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO quienes actúan en nombre propio, interpusieron acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 01 de marzo de 2022, el señor JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA radicó escrito de solicitud de proceso de convivencia con su esposa la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, anexando toda la documentación correspondiente por correo electrónico radicado No. 6787 de 2022- PQRDS MAIL, servicioalciudadano@sanandres.gov.co y occre@sanandres.gov.co de conformidad con el decreto 806 de 2020, de la cual nunca recibió respuesta por parte de la oficina de control poblacional a la solicitud, tampoco ha recibido certificación donde conste que sus documentos se encuentran en trámite.

Sostiene que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, expidió la resolución No. 005184 del 06 de mayo de 2022, la cual vulnera los derechos fundamentales de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO y su menor hijo.

Expresa que el procedimiento realizado por parte de la accionada no fue el adecuado porque debió permitir la presencia de un abogado de confianza que ejerciera la defensa técnica de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, para que se le dieran todas las garantías procesales.

Manifiesta que el día 05 de abril de 2022, se radicó escrito solicitando permiso de ingreso al Departamento radicado 11551 – 2022- escrito que tampoco fue contestado.

Sustenta que interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 005183 del 08 de mayo de 2022, sin que a la fecha se hayan resuelto los mismos.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO quienes actúan en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, unidad familiar y al trabajo.
- 3.2.** Que se deje sin efecto y sin validez la Resolución No. 005184 del 08 de mayo 2022.
- 3.3.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), que regrese al departamento archipiélago a la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, ya que fue deportada teniendo una solicitud de residencia en trámite.
- 3.4.** Que se le entregue copia del control migratorio de entrada y salida de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO.
- 3.5.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), realizar la visita de inspección ocular para comprobar la unión marital y expida la resolución para la tarjeta de su esposa.
- 3.6.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), manifieste si en el procedimiento de expulsión de su esposa se le informo a las entidades como Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo o Procuraduría Regional, ya que se les manifestó que tiene un hijo menor de edad.
- 3.7.** Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL A LA CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), enviar copia del expediente al juzgado de su proceso de convivencia.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00303-022 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE y a la Gobernación del Departamento Archipiélago, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, ha dado contestación a la presente acción de tutela manifestando que, la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO pretendió ingresar al departamento a través de vía aérea el día 08 de mayo de 2022, pero al observar el reporte migratorio por parte de la entidad en el aplicativo OCCRE WEB se observó que la señora antes mencionada se pasó del tiempo permitido conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, razón por la cual fue declarada en situación de irregularidad mediante acto administrativo motivado.

Sostiene que la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO mediante resolución del 08 de mayo de 2022, fue declarada en situación irregular.

Indica que el acto administrativo fue notificado de manera personal el 08 de mayo de 2022.

Expresa que en relación a la solicitud de residencia por convivencia impetrada por el señor JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA en beneficio de su conyugue la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, se percata esa entidad que la misma no cumple con los preceptos legales documentos requeridos en el Acuerdo 001 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la OCCRE, por lo cual se hizo necesario efectuar requerimiento a las partes mediante memorial remitido vía correo electrónico yuleysacostaricardo@gmail.com con copia a heverramirez19@gmail.com para que en un termino de cinco (5) días hábiles aporten los siguientes documentos:

- Tres referencias personales a favor del beneficiario es decir a favor de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, acompañado de copia de la cedula y tarjeta OCCRE de quien otorga la referencia la cual debe contener dirección y teléfono de contacto.
- Tres últimos extractos bancarios del otorgante y/o certificado de ingresos donde demuestre solvencia económica suscrito por un contador público con su tarjeta profesional.
- Dos fotos fondo azul 3x4 del beneficiario.

Sustenta que en cuanto a la solicitud de la practica de visita de inspección ocular la misma fue ordenada, no obstante la administración no podrá adoptar una decisión de fondo dentro del termino concedido para contestar la presente acción constitucional, toda vez que se hace necesario que las partes subsanen la documentación requerida, habida cuenta, que el tramite de convivencia, a instancias de la OCCRE es un tramite reglado, el cual deberá ser resuelto con estricta sujeción

de la ley, y en observancia de los principios que rigen la función administrativa, caso en el cual, a la entidad accionada le asiste el deber legal y constitucional de amparar sus decisiones y actuaciones bajo el amparo de las disposiciones normativas sobre la materia.

Finalmente, aduce que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa

judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido, de petición, trabajo y unidad familiar de los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, al haber expedido la Resolución No. 005184 del 08 de mayo 2022?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.-

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las

Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara,

completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.3. DERECHO AL TRABAJO

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

6.4.4. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cobija los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.5. DERECHO AL MINIMO VITAL

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance». Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia,

cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente».

Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida».

Esa corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano».

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte:

El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las

mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía *«constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»*.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, actualmente cursa ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- Occre- solicitud por convivencia a favor de su conyugue, la cual fue radicada el día 02 de marzo de 2022.

Sostiene que el día 08 de mayo de 2022, la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, fue declarada en situación irregular por parte de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, al momento en que pretendía ingresar a la isla, luego de que saliera por unos días.

Indica que, desde el 02 de marzo de 2022, solicitó la residencia por convivencia, sin embargo, la accionada desconociendo tal solicitud, la declaró en situación irregular, devolviéndola a su lugar de embarque. Teniendo un hijo menor de edad que se encuentra en la isla. Razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que los accionantes presentaron el día 02 de marzo de 2022, solicitud de residencia a favor de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, a través de trámite por convivencia, pero a la fecha la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no ha resuelto su solicitud; inclusive, mediante resolución No. 005184 del 08 de mayo de 2022, la oficina de control poblacional declaró en situación irregular a la accionante, alegando que había excedido el tiempo permitido para estar en el Departamento Archipiélago, por lo que la devolvió a su lugar de embarque, desconociendo el trámite por convivencia que cursaba en esa oficina y que a la fecha no ha sido resuelto. Razón por la cual interponen la presente acción.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción manifestando que, la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO pretendió ingresar al departamento a través de vía aérea el día 08 de mayo de 2022, pero al observar el reporte migratorio por parte de la entidad en el aplicativo OCCRE WEB se observó que la señora antes mencionada se pasó del tiempo permitido conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, razón por la cual fue declarada en situación de irregularidad mediante acto administrativo motivado.

Sostuvo que la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO mediante resolución del 08 de mayo de 2022, fue declarada en situación irregular.

Indicó que el acto administrativo fue notificado de manera personal el 08 de mayo de 2022.

Expresa que en relación a la solicitud de residencia por convivencia impetrada por el señor JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA en beneficio de su conyugue la

señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, se percata esa entidad que la misma no cumple con los preceptos legales documentos requeridos en el Acuerdo 001 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la OCCRE, por lo cual se hizo necesario efectuar requerimiento a las partes mediante memorial remitido vía correo electrónico yuleysacostaricardo@gmail.com con copia a heverramirez19@gmail.com para que en un término de cinco (5) días hábiles aporten los siguientes documentos:

- Tres referencias personales a favor del beneficiario es decir a favor de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, acompañado de copia de la cedula y tarjeta OCCRE de quien otorga la referencia la cual debe contener dirección y teléfono de contacto.
- Tres últimos extractos bancarios del otorgante y/o certificado de ingresos donde demuestre solvencia económica suscrito por un contador público con su tarjeta profesional.
- Dos fotos fondo azul 3x4 del beneficiario.

En el presente asunto, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, declaró en situación irregular a la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, en el Departamento Archipiélago, por la trasgresión del artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, pese a que, desde el mes de marzo de 2022, los accionantes habían solicitado la residencia por convivencia a favor de la señora ACOSTA RICARDO, sin que la misma hubiere sido resuelta antes de declararla en situación irregular.

Igualmente se observa que, mediante escrito del 05 de abril de 2022, los señores JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA y YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, solicitaron permiso para salir y entrar del departamento, solicitud que fue radicada mediante correo electrónico del 05 de abril de 2022, con numero de radicado 11551, la cual tampoco fue contestada, y ni siquiera tenida en cuenta previo a declararla en situación irregular el día 08 de mayo de 2022.

En ese sentido, considera la suscrita que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, desconoció el trámite por convivencia que se estaba surtiendo en esa entidad a favor de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, puesto que antes de declararla en situación irregular dentro del Departamento Archipiélago, mediante acto administrativo, debió haber resultado su solicitud de residencia por convivencia con el señor JOSE MANUEL CRAMSTON LAGUNA, máxime si se tiene en cuenta que según esa oficina, la señora no aportó la totalidad de los documentos para el lleno de su solicitud, se le debió requerir a través de oficio, para que aportara los documentos faltantes, y otorgarle un término para ello, pues resulta contradictorio declarar a una persona como irregular estando en curso un trámite de residencia, sin resolver.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Igualmente, esa Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irremediable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sin embargo, la Corte enfatizó que, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona

se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En conclusión, este despacho es respetuoso de las normas de control poblacional que rigen el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin embargo; no es menos cierto que los trámites para la obtención de la residencia en nuestro departamento pueden ser demorados ante la alta demanda de solicitudes de los administrados.

Es evidente que lo que aquí se discute es un sinnúmero de derechos fundamentales que no pueden desconocerse, aunque tampoco deba desconocerse la ley y su aplicación, por lo que debe entrar el juez hacer una ponderación de derechos. Más aún si se tiene en cuenta que la parte actora tiene un hijo que se encuentra sin su madre en esta ínsula, puesto que como ya se dijo, la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, fue declarada como irregular en el aeropuerto, cuando trataba de ingresar a la isla.

Por todo lo anterior, considera el despacho que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, debió primero, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, resolver de fondo la solicitud de residencia de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, antes de declararla en situación irregular y expulsarla del departamento archipiélago.

Asimismo, se debió dar respuesta a la petición de los accionantes donde solicitaron el permiso para salir y entrar del departamento archipiélago a favor de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, solicitud que fue hecha desde abril, donde se indicaba fecha de salida e ingreso a la Isla.

Corolario de lo anterior, este despacho concluye que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de petición de la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, y en consecuencia, se ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender los efectos de la resolución No. 005184 del 08 de mayo de 2022, que declaró en situación irregular a la señora YURLEIDIS ACOSTA RICARDO, puesto que primeramente en cumplimiento del debido proceso, debe resolver el trámite de residencia por convivencia adelantado por esta, informándole de los documentos que puedan hacer falta para el lleno de los requisitos de su solicitud, y permitiéndole el ingreso al Departamento Archipiélago, hasta tanto se resuelva de fondo su situación de residencia.

Respecto de las otras pretensiones las mismas están inmersas en la resolución del trámite de convivencia solicitado y las otras si a bien lo tienen los tutelantes pueden solicitarlo directamente a las entidades respectivas.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y petición, de la señora **YURLEIDIS ACOSTA RICARDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva suspender los efectos de la resolución No. 005184 del 08 de mayo de 2022, que declaró en situación irregular a la señora **YURLEIDIS ACOSTA RICARDO**, puesto que primeramente en cumplimiento del debido proceso, debe resolver el trámite de residencia por convivencia adelantado por esta, informándole de los documentos que puedan hacer falta para el lleno de los requisitos de su solicitud, y permitiéndole el ingreso al Departamento Archipiélago, hasta tanto se resuelva de fondo su situación de residencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d7ffabf549b7eb6a23fb3377f5509cac47a37ba023ee218ea2a95856d4f0**

Documento generado en 01/08/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>